



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 11 de marzo de 2021. Para proveer Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERMES MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	JORGE NIÑO CARMONA
RADICADO:	680014189001-2021-00028-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 169
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por HERMES MORENO MARTINEZ, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el líbello promovido por HERMES MORENO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra JORGE NIÑO CARMONA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio presentadas para el cobro, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumplen con los requisitos de ley como quiera que de los mencionados títulos se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que los títulos valores base de la presente acción **NO FUERON PRESENTADOS EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA** y se relacionan así:

1. Letra de cambio No. 08 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de abril de 2020.
2. Letra de cambio No. 09 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de mayo de 2020.
3. Letra de cambio No. 10 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de junio de 2020.



4. Letra de cambio No. 11 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de julio de 2020.
5. Letra de cambio No. 12 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de agosto de 2020.
6. Letra de cambio No. 13 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de septiembre de 2020.
7. Letra de cambio No. 14 suscrita el día 19 de julio de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), exigible el día 20 de octubre de 2020.

Estos documentos serán admitidos como títulos valores únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve los originales y los mantenga disponibles para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en las copias de los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HERMES MORENO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de JORGE NIÑO CARMONA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 13.511.018 para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:



1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 08 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de abril de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE ABRIL DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación
2. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 09 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de mayo de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 2, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 MAYO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación
3. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 10 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de junio de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 3, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE JUNIO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación
4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 11 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de julio de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 4, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE JULIO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación
5. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 12 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de agosto de 2020.



- 5.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 5, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE AGOSTO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación
6. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 13 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de septiembre de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 6, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación
7. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) contenida en la letra de cambio No. 14 suscrita el día 19 de julio de 2019, exigible el día 20 de octubre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 7, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE OCTUBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado al ejecutado, por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los Artículos 290, 291 C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante no cuenta con la dirección de correo electrónico de los ejecutados motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo



8° del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar a los demandados el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con horario de atención virtual de 7:00 a.m. a 3:00 pm en jornada continua y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo harán solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **WILSON DAVID OTERO URIBE** con C.C. No. 91.514.738 portador de la T.P. No. 182.888 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga.
24 DE MARZO DE 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cedf1f0ca6e36a4818a0228691729be6f3cab7cd3bc02d086d496b7185320a0

Documento generado en 16/03/2021 12:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>